

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXVI.

JUNIO 4 DE 1903.

NUM. 42.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los recibidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

La Secretaría General.

## CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de oneroso, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

## VARIAS NOTICIAS.

### El impuesto a los alcoholes por destilación.

En la ciudad de Pachuca, Capital del Estado de Hidalgo a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos tres y á horas que son las diez de la mañana, reunidos en el local que ocupa la Jefatura de Hacienda los CC. Jesús M. Fraustro, Jefe de Hacienda; Vicente Madrid, Representante del Gobierno del Estado; Antonio Ramiro, Administrador Principal del Timbre en esta ciudad, y Othón Sánchez, Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan, con objeto de proceder, de conformidad con lo prevenido en el artículo 5º del Reglamento de la ley de 4 de Mayo de 1895, á hacer la derrama proporcional entre los diversos Distritos del Estado, de la cantidad de \$ 21,000.00 es. veintiún mil pesos que han sido asignados por la Secretaría de Hacienda, como impuesto para el próximo año fiscal á los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación; se acordó que dicha derrama se haga en la forma que sigue:

Distritos.	Cantidades.
Pachuca . . . . .	\$ 1,846.89
Apam . . . . .	622.81
Atotonilco . . . . .	285.56
Huejutla . . . . .	4,497.88
Molango . . . . .	1,270.62
Tenango . . . . .	736.02
Tulancingo . . . . .	4,921.22
Zacualtipán . . . . .	689.00
Actopan . . . . .	500.00
Jacala . . . . .	925.00
Meztitlán . . . . .	335.00
Tula . . . . .	230.00
Ixmiquilpan . . . . .	480.00
Zimapán . . . . .	680.00
Suma asignada . . . . .	\$ 21,000.00

Y para constancia, se levanta por quintuplicado la presente que firman los expresados y de la cual se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.—El Jefe de Hacienda, Jesús M. Fraustro.—Rúbrica.—El Representante del Gobierno del Estado, Vicente Madrid.—Rúbrica.—El Administrador Principal del Timbre en Pachuca, Antonio Ramiro.—Rúbrica.—El Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan, Othón Sánchez.—Rúbrica.

Es copia.

### Importante.

De tal creemos el siguiente documento que nos apresuramos á publicar, llamando sobre él la atención de las autoridades, para que por los medios expeditivos de que disponen lo hagan del conocimiento de los agricultores de su demarcación, con el fin que se expresa en dicho documento:

Sociedad Agrícola Mexicana.—Junta Directiva.—La Junta Directiva de esta Sociedad ha podido advertir que algunas

de las personas á quienes se han servido acudir los Señores Gobernadores, sin duda por no tener á la vista las instrucciones del Señor General Díaz, han dado á su pensamiento una interpretación distinta, tanto por su forma como por su objeto, creyendo que las gestiones que emprendan, deben encaminarse á formar pequeñas Sociedades, en cada Estado y no á que se inscriban, como socios de ésta, el mayor número de agricultores posible, que estén en comunicación inmediata y directa con ella.

La Junta, cree muy preferible, el desarrollo de la idea original y tal cual la formula el mismo Señor General Díaz, pues unificando todos los elementos y esfuerzos á una sola Sociedad, que puede estar en contacto más inmediato con el Gobierno Federal y servirle de cuerpo consultivo, es más factible hacerla numerosa y potente, mientras que, multiplicar el número, sería dar á cada una menos elementos y aún exponerse á que fueren de duración muy corta.

Hay de ello la experiencia: pues en los veinticuatro años que tiene esta Sociedad de funcionar se ha logrado en diversos periodos que se estableciera un gran número de Sociedades corresponsales y, en cada una de estas ocasiones, todas ellas han languidecido y desaparecido muy pronto, dando por resultado, que los antiguos miembros de la central pertenecieran por pocos días á las locales, separándose de la primera, y que no se contara con ellos, ni para uno, ni para otro efecto.

Es en lo general, según se ha indicado por estas mismas personas, menos difícil ocurrir directamente á la Sociedad, seguir correspondencia con ella, etc., que tener sesiones periódicas, en que, necesita tramitarse cada punto para pasarse á ésta, habiendo, muchas veces, la circunstancia de que, los socios residan en lugares distantes del punto de reunión; que no sean afectos á las formalidades que esas sesiones requieren, y que, estas los distraigan por mayor tiempo de sus ocupaciones.

En esa virtud, la Junta ha dispuesto, se llame á ustedes la atención, sobre ello, á efecto de que se lleve á cabo, si á bien lo tiene, la primitiva idea; y de que, la divergencia de interpretaciones no haga que pierdan su unidad las gestiones que con tanto celo se practican en toda la República, disminuyendo su eficacia y buenos resultados.

Protesto á Ustedes las seguridades de mi más atenta consideración y particular aprecio.

México, Mayo 26 de 1903.—Secretario, Jesús de Icaza.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

### Cambios.

Por convenir al servicio, el Sr. Adolfo Madrid ha pasado como auxiliar de la escuela núm. 3 de niños en esta ciudad, quien también desempeñará igual empleo en la escuela nocturna del mismo establecimiento y el Sr. Genaro Guerrero que desempeñaba esos empleos pasa á servirlos en la escuela núm. 15. El Sr. Carlos Ramírez 2º Ayudante de la escuela núm. 13 de niños pasa á encargarse como 1º en la núm. 7, cubriendo su lugar el C. José Meneses que desempeñaba aquel empleo. El Sr. Emiliano Luna vuelve á quedar como auxiliar de la escuela núm. 17, nocturna.

# Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Estampillas por valor de treinta y cinco pesos debidamente canceladas.

## Contrato

Celebrado conforme a la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el Ciudadano Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Tomás Macmanús, en la de la Compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una, las concesiones fechas 22 de Septiembre de 1900 y 24 de Octubre de 1901, reformadas ambas por contrato de fecha 5 de Julio de 1902, las cuales se regirán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Art. 1.º Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años contados desde 22 de Octubre de 1900 y conforme a las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, termine en la Villa de San Marcial, pasando por el Mineral de Cananea, quedando facultada la misma Compañía para prolongar la línea, por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui, y por otra, hasta Agiabampo y Topolobampo, pasando por la Ciudad de Alamos; y para construir tres ramales, que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, vayan, uno á Nacozari, otro á Zahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que para el 11 de Noviembre de 1905, dará aviso si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui, para el 11 de Noviembre de 1906, dará igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Alamos, y para el 11 de Noviembre de 1907, el propio aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2.º La Compañía concesionaria continuará los reconocimientos de la línea que falta por construir conforme á las prevenciones del Reglamento de ferrocarriles.

Art. 3.º Estando ya terminada la sección de la línea troncal de Naco á Cananea, la Compañía concesionaria deberá terminar en el resto de la línea, veinticinco kilómetros cuando menos, para el 11 de Mayo de 1905, y en cada uno de los años siguientes, terminará también cuando menos otros cincuenta kilómetros; pero de manera que quede concluido el camino para el 11 de Noviembre de 1910.

En el caso de que la Compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el artículo 1.º de este Contrato, para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales, dentro del plazo de cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales; pero quedando obligada dicha Compañía á entregar anualmente cuando menos, cincuenta kilómetros en las prolongaciones, y cincuenta en el conjunto de los ramales, en su caso.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles en la línea que falta por construir, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5.º La Empresa seguirá contribuyendo mensualmente y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos para el fondo de inspección del ferrocarril por lo que se refiere á la línea de Naco á Cananea

y San Marcial. En el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Topolobampo ó Agiabampo, se aumentará la cantidad á quinientos y seiscientos pesos respectivamente.

Art. 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7.º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó Aduana, y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8.º La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximo las cuotas siguientes:

### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase .....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase .....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase .....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra, la Empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta 100 kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilómetro, y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, cinco centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la Empresa para que durante cinco años contados desde el 15 de Julio de 1902, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, diez y ocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMA.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 10. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La línea de Naco y Cananea.
- II. De Cananea á San Marcial.
- III. La prolongación de San Marcial al Río Yaqui.
- VI. La prolongación de San Marcial á Agiabampo ó Topolobampo.
- V. Cada uno de los tres ramales.

Art. 11. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles no se hará durante el término de diez años otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, que es obligatoria, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12. Los depósitos de \$ 8,250.00 y \$ 16,500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituidos por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, según los contratos de 22 de Septiembre de 1900 y 24 de Octubre de 1901, que hacen la suma de veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos formarán uno sólo que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, en lo que se refiere á la línea de Naco á San Marcial; en la inteligencia de que dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le dá el artículo 1º para prolongar su línea hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se menciona depositará además, en bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramales, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esas prolongaciones y ramales.

México, Marzo trece de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.—Tomás Macmannus—Rúbricas.*

Es copia, México, Marzo 13 de 1903.—*Santiago Méndez, subsecretario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

**Contrato**

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Faustino Martínez, para la explotación de maderas en una porción de terreno nacional, ubicado en el Territorio de Quintana Roo, conforme á las cláusulas siguientes:

Cláusula 1ª Se autoriza al Sr. Faustino Martínez, para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicado en el Territorio de Quintana Roo, en una superficie de 700,000 hectáreas, aproximadamente, y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado en la margen izquierda del Río Hondo, á cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía férrea construida por la Compañía Manufacturera de Stanford, toque la misma margen de dicho río; de este punto en línea recta hacia el Oeste y paralela al eje de la mencionada vía férrea, hasta su intersección con el límite entre el Territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche; de esta intersección y siguiendo hacia el Norte el mismo lindero entre el Territorio y el Estado mencionados hasta su intersección con la prolongación hacia el Oeste, de la línea recta que una los puntos llamados Kantemó y Pachmúl; de dicha intersección, siguiendo hacia el Este la misma prolongación de la línea mencionada, la línea misma y su prolongación hacia el Este, hasta su intersección con la línea que una al extremo Sur de la laguna de Ocom y la desembocadura del río Kik en la bahía de Chetumal; de dicha intersección y siguiendo la línea últimamente mencionada hasta la desembocadura del río Kik; de este punto en línea recta al extremo Norte de la Aguada de la Concepción; de este lugar al extremo Sur de la misma Aguada; de aquí en línea recta hasta el Río Hondo, pasando por Puhté y de este punto siguiendo hacia el Sur la margen izquierda de dicho río hasta el punto de partida.

Cláusula 2ª La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Cláusula 3ª El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Yucatán, durante el presente año.

Cláusula 4ª Queda obligado el concesionario, para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusulas 5ª El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Cláusula 6ª El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

- I. La cuota de (\$ 1 50) un peso cincuenta centavos en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.
- II. La cuota de (\$ 0 50) cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.
- III. La cuota de (\$ 1 00) un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de (\$ 2 00) dos pesos por cada tonelada de palo de tinto ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de (\$ 18 00) dieciocho pesos por tonelada de chicle.

VI. La cuota de (\$ 24 00) veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de (\$ 1 00) un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de (\$ 0 50) cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que pascie en la zona.

IX. La cuota de (\$ 0 10) diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el mismo Estado al principiarse cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación; el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la Secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula 7ª El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 70 000 hectáreas durante los dos primeros años del contrato; 140,000 más durante los dos años subsecuentes y \$2,000 más en cada uno de los seis restantes.

Cláusula 8ª Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo, al año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula 9ª El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad, á la Agencia de Tierras de la madera cortada que trate de extraer con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula 10. El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinan las leyes de la República, á cuyo efecto dictará previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el Reglamento vigente para la explotación de bosques.

Cláusula 11. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento, haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Cláusula 12. El Gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

(Continuará)

## Contrato

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Lic. Rafael Pardo, en la del Sr. Dwight Furness, para el aprovechamiento en usos industriales de las aguas de un manantial que existe en la laguna de Chupula, del Estado de Jalisco.

(CONCLUYE.)

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

Seccion de Avisos.

NO SE DESCUIDE UD.

Los varios síntomas de una condición debilitada que toda persona reconoce en si misma, es una advertencia que por ningún concepto debería pasar desapercibida, pues de otra manera los gérmenes de enfermedad tomarán incremento con gran peligro de fatales consecuencias. Los gérmenes de la consunción pueden ser absorbidos por los pulmones á cualquiera hora echando raíces y multiplicándose, á no ser que el sistema sea alimentado hasta cierto punto que le facilite resistir sus ataques. La

PREPARACION DE WAMPOLE

que contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre, fortifica el sistema contra todos los cambios de temperatura, que producen invariablemente Tos, Catarro, Asma, Bronquitis, Pulmonía, Influenza, Gripe, Tisis y todas las enfermedades emanadas por debilidad de los pulmones y constitución raquítica. Tomada á tiempo evita la tisis; tomada á tiempo la cura. "El Sr. Profesor Bernardo Urueta, de la Botica Frizac en la Ciudad de México, dice: Por la presente tengo el gusto de participar á Uds. que he usado en mi hijo, enfermo de Mal de Pott y por indicación del Sr. Dr. Rafael Lavista, la "Preparación de Wampole," que Uds. preparan y además de que lo ha hecho mucho bien, su estómago la tolera muchísimo mejor que las otras preparaciones de aceite de hígado de bacalao. Igual cosa ha pasado con algunos otros niños á quienes les he recomendado que usen la medicina de Uds." Es tan sabrosa como la miel. No importa qué clase de tratamiento haya tenido mal éxito en el caso de Ud. no se desespere hasta que la haya probado. Eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en todas las Boticas aquí y en todas partes de Europa, Asia, Africa, Norte y Sud América.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento, otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más

Art. 25. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que este dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á primero del mes de Abril de mil novecientos tres.—Manuel González Costo.—Rúbrica.—Rafael Pardo.—Rúbrica.

Es copia, México, Abril 22 de 1903.—Gilberto Montiel, subsecretario.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1º de Enero á 25 de Junio de 1903.—Recibido, Febrero 26 de 1902.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE, EDICTO

Por disposición del C. Lic. Ismael Iriarte y Drusina, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes del finado Vicente Durán, vecino que fué de esta población, para que dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Atotonilco el Grande, á diez y ocho de Abril de mil novecientos tres. Domingo Hernández. Srio

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Mayo 29 de 1903.—Recibido, Junio 2 de 1903.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE MOLANGO.

## EDICTO.

En el juicio intestamentario á bienes del Sr. Francisco Gómez vecino que fué de esta villa, el Lic. Enrique Melo Juez de primera Instancia del Distrito, por auto fecha de ayer ha mandado entre otras cosas convocar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Herald" de Pachuca, así como avisos en los lugares públicos que la ley previene á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del expresado intestado, á fin de que se presenten ante este Juzgado á deducir el que tengan en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo y para su inserción en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente.

Molango, Mayo 27 de 1903.—*Rafael de la Madrid*, Srío. 3-1  
Administración de Rentas.—Molango.—Derechos enterados, Mayo 27 de 1903.—Recibido, Junio 2 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

## EDICTO

Habiendo concedido el Ejecutivo del Estado al C. Carlos Picazo, albacea de la testamentaria de Don Reyes Picazo, licencia para formar el inventario de los bienes pertenecientes á dicha sucesión, por memorias simples; el C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito, concedió al referido albacea, para el cumplimiento de esa obligación, el término de veinte días que se contarán desde la fecha en que se haga la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, de los edictos que por tres veces consecutivas se publicarán en aquél periódico y en "El Herald" que se edita en la ciudad de Pachuca, para la citación que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á 22 de Mayo de 1903.—*Timoteo J. García*, Srío.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Junio 2 de 1903.—Recibido, Junio 2 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

## EDICTO.

En los autos del intestado del Sr. Don José María Durán, vecino que fué de Metztlán, el C. Lic. Ismael Iriarte y Drasina, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, mandó se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que los deduzcan en el término de treinta días, contados desde la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Atotonilco el Grande, á veintiuno de Febrero de mil novecientos tres.—*Domingo Hernández*, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Atotonilco.—Derechos enterados, Mayo 31 de 1903.—Recibido, Junio 3 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

## CONVOCATORIA.

El C. Lic. Francisco Flores Juez de primera instancia de este Distrito, ha mandado en los autos intestamentarios de la Sra. Juliana Sierra vecina que fué de la Ciudad de Pachuca, se cite á las personas que tengan derecho á la herencia, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la última publicación de la presente, que por tres veces consecutivas saldrá en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en dicho periódico, expido la presente en Actopan, á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—*Emilio Tapia*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Mayo 26 de 1903.—Recibido Mayo 28 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

## EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia de este Distrito, que conoce del juicio intestamentario del Sr. D. Concepción Rodríguez, vecino que fué del Municipio de Atotonilco de esta jurisdicción; por

auto de esta fecha mandó entre otras cosas: que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y en "El Herald" que se edita en la Ciudad de Pachuca, se convoque á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á este Juzgado á deducir el que tengan, en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación, en el primero de los referidos periódicos.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial."

Tula de Allende, á siete de Febrero de mil novecientos tres.—*Timoteo J. García*, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1903.—Recibido, Mayo 28 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO CONCILIADOR DE METZTLAN.

## REMATE

En los autos de ejecución de sentencia que por costas sigue la Sra. Macedonia Gutiérrez contra el Sr. Justo Angeles, relativos al interdicto de despojo de un terreno en "La Matanza," á petición de la Gutiérrez, el Señor Juez 1.º Conciliador en funciones del de 1.ª Instancia ha mandado se anuncie la venta de los bienes embargados al citado Angeles, por tres veces y de siete en siete días con arreglo á la ley; y ha señalado para el remate las nueve de la mañana del sexto día útil siguiente á la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado. Los bienes por rematarse son: una huerta frutal como de quince aras de superficie, en el barrio de "Tlacamol;" linda por el Norte y Oriente con propiedad de Benito Gutiérrez, y Guadalupe Pérez además por el Oriente, y por el Sur y Poniente con unos callejones; valuada en doscientos pesos. Un terreno como de dos hectáreas en el paraje de "La Matanza;" linda al Oriente con una calle, al Norte y Sur con Evedio López ó Lúcas Chavez, y además por el Sur Epifanio Angeles y Jesús Téllez, y por el Poniente con Jesús y Trinidad Téllez y el río; valuado en ciento cuarenta pesos. Y una casa con huerta y sitio en "Tlacamol;" linda al Norte con Francisco Hernández, al Poniente con Juan Sánchez, y al Sur y Oriente con calle real; valuada en sesenta pesos. Estos bienes están en Santa María Noxoteco, de este Distrito.

Y para su publicación expido el presente en Metztlán á veintidos de Mayo de mil novecientos tres.—*Aurco B. Serna*, Srío. 28-1-12

Administración de Rentas.—Metztlán.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—*Quiroz*.

## ESTADO DE HIDALGO.

## JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

## EDICTO.

Por disposición del Juez de lo civil del Distrito, se convoca á los acreedores del finado D. Efrén Vargas, vecino que fué de esta ciudad, para que concurren á la diligencia de fucción de los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes al referido finado, que se practicará en la casa mortuoria á las diez de la mañana del sexto día útil inmediato posterior á la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintiseis de Mayo de mil novecientos tres.—*Amador Castañeda*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 27 de 1903.—Recibido, Mayo 27 de 1903.—*Quiroz*.

## MINERIA.

## ESTADO DE HIDALGO.

## COMPAÑIA MINERA DE SANTA GERTRUDIS Y GUADALUPE.

## — Sociedad Anónima. —

## AVISO.

En sesión del Consejo de Administración se acordó el Dividendo núm. 372 á razón de [\$1.00] un peso por acción, á los Accionistas Avindores de esta Compañía.

El pago se hará en México en el Banco Central, y en Pachuca en el Banco Hidalgo.

Como aun no se emiten las acciones de esta Compañía, el pago se hará á los tenedores de acciones de Santa Gertrudis y de acciones de Guadalupe, según los libros de Registros de las extinguidas Compañías, á razón de una acción nueva por acción á los Señores Accionistas de Santa Gertrudis, y de tres acciones nuevas por acción á los Señores Accionistas de Guadalupe.

Pachuca, 28 de Mayo de 1903.—*Jaimé Abraham*, Srío. 3-2  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1903.—Recibido, Mayo 28 de 1903.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 161.—Los CC. Celerino González y Justiniano Castañeda, vecinos del Mineral del Chico, solicitan con tres pertenencias para explotar plata y oro que se encuentra en una veta que corre de Oriente á Poniente, la mina "San Vicente," sita en el Municipio del Mineral del Chico del Distrito de Pachuca y que colinda por el Oriente con la mina de los Angeles, por Poniente con el trazo ó pertenencias del socavón Nepton, por el Sur con las minas de Trinidad y el Porvenir y por el Norte con terreno libre. Dichas pertenencias se situarán con dirección de la veta.

El Ingeniero topógrafo C. Rómulo Castillo, de esta vecindad, ha aceptado la comisión de perito para medir y señalar las referidas pertenencias.

Queda abierto un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha, para substanciar el expediente.

Pachuca, Mayo 15 de 1903.—*Ramón M. Rosales.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 27 de 1903.—Recibido, Mayo 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 287.—El Sr. Charles B. Knocker, solicita se reduzcan á ocho pertenencias, las veinticinco solicitadas con el nombre de "Thomas Adams jr." á unas vetas de minerales de plomo y plata, sita en el punto del Monte, panino de San Francisco de este Municipio y Distrito, cuyas pertenencias quedarán apañadas al lado N. W. de la mina San Miguel, midiéndose cuatrocientos metros por cada uno de los rumbos N. W. y S. E. y doscientos metros por los rumbos N. E. y S. W.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 1.º de la circular número 30 expedida por la Secretaría de Fomento en 1.º de Marzo de 1897.

Zimapan, Mayo 18 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 19 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 296.—El Sr. León Lemaire originario de Bélgica y vecino de este lugar, mayor de edad y minero, solicita la concesión de tres pertenencias sobre la mina antigua denominada "La Purísima" que produce minerales de plomo y plata y que está situada en la margen izquierda de la barranca de Tolimán, de este Municipio y Distrito, tiene por señas particular un socavón y un tiro de 50 á 60 metros de profundidad, este fundo colinda con pertenencias de la mina "San Pascual" siendo el punto de partida para la medición el socavón referido.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbítero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses, contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 12 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 19 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 297.—El Sr. Alfredo Lenskin, vecino de esta ciudad y mayor de edad, solicita con cuatro pertenencias la concesión de la mina denominada "Nápoles," ubicada en terrenos de Tolimán de este Municipio y Distrito, produce su veta minerales de plomo y plata, el centro de estas pertenencias será la bocamina citada, que vé al Poniente, tiene por señas particulares á muy corta distancia un mezquite y un arbol del Perú y este fundo colinda por el Norte con pertenencias de El Santo Niño de la Compañía del mismo nombre, por el Sur con barranca de Tolimán, al Oriente pertenencias de "San Buena Ventura" y Poniente, pertenencias de "La Luz."

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Ingeniero Pedro B. Presbítero, vecino de esta ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy, para la substanciación del expediente.

Zimapan, Mayo 21 de 1903.—*Luis G. Sánchez.* 3—3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Mayo 21 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA.

AVISO.

Por acuerdo de la H. Asamblea de este Municipio, se pone en conocimiento del público para los efectos legales respectivos, que el agua de que se sirve la Hacienda de Tecajote es propiedad exclusiva del Municipio, el que no reconoce derecho alguno á disfrutarla, cederla ó enagenarla en cantidad ó porción que exceda de la que limitadamente y por mera gracia concedió á dicha finca, reservándose por lo mismo el propio Municipio las acciones y recursos que le correspondan contra todo acto de usurpación ó de traspaso relativo al aprovechamiento indebido de la misma agua.

Zempoala, Mayo 30 de 1903.—*Pedro Vázquez.* 3—1

Recomendación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, Mayo 31 de 1903.—Recibido, Junio 3 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia, denunciada en calidad de mostrero se encuentra una mula color baya como de cuatro años de edad, teniendo un fierro que figura una M. en la pierna del lado derecho, valuada segun peritos en la cantidad de \$35.00 treinta y cinco pesos.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tezontepec, Mayo 28 de 1903.—*Tomás Valencia.—Gildardo Vázquez, Srio.* 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Mayo 28 de 1903.—Recibido, Mayo 28 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

CUARTA ALMONEDA.

No habiendo tenido efecto por falta de postores, la tercera almoneda de una finca urbana sita en la cabecera del Municipio de Mineral del Chico, de la propiedad del C. Gumesindo Castillo, secuestrada para cubrir al Fisco un adeudo de contribuciones, se saca la misma finca á cuarta almoneda en calidad de remate, para el día (8) ocho de Junio próximo entrante, á las (10) diez de la mañana; cuyo acto tendrá lugar en el local de esta oficina, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$291.60 es. *doscientos noventa y un peso sesenta centavos* que resulta después de haberse hecho las deducciones legales sobre el valor del empadronamiento de dicha finca; en la inteligencia de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas á las condiciones de la ley.

Pachuca, 30 de Mayo de 1903.—*Vicente Madrid.* 3—2

Recibido, Mayo 30 de 1903.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL

DE ITURBIDE

AVISO.

Se encuentra á disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrero, un burro golondrino valuado por peritos, en 7.00 es. *siete pesos.*

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 680 del Código Civil del Estado.

Iturbide, Mayo 16 de 1903.—*P. M. D. L.—Juan España.—Gilberto González, Srio.* 3—3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, Mayo 23 de 1903.—Recibido, Mayo 26 de 1903.—*Quiroz.*

## ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE.

TERCERA ALMONEDA.

Por no haberse verificado la segunda almoneda de una finca urbana sita en la 6.ª Calle de Morales de esta Ciudad, de la propiedad del Sr. José Cano, embargada por adeudo de contribuciones á la Hacienda Pública del Estado, se saca la misma finca á tercera almoneda en calidad de remate, para el día (6) seis de Junio próximo entrante, á las (10) diez de la mañana; cuyo acto tendrá lugar en el local de esta oficina, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$599.14 es. quinientos noventa y nueve pesos catorce centavos que resulta, después de haberselo hecho las deducciones legales sobre el valor del empadronamiento de dicha finca, bajo el concepto de que serán posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes del precio que se anuncia y se presenten ajustadas á las condiciones de la ley.

Pachuca, 29 de Mayo de 1903.—Vicente Madrid.

2-2

Recibido, Mayo 29 de 1903.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ZIMAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TASQUILLO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El Sr. Germán Torres Colín, originario y vecino de este Municipio con casa habitación en el barrio de "La Cruz" ha denunciado, como baldío un terreno ubicado en el propio barrio, y que mide (99.975) noventa y nueve metros novecientos setenta y cinco milímetros cuadrados, siendo sus linderos: por el Oriente, con la zanja principal de esta población; al Poniente, con terrenos de la intestamentaria de D. Agustín Torres; al Norte, con terrenos del denunciante; y al Sur con la vía pública.

El terreno mencionado ha sido valuado por los peritos Sres. Sotero Fuentes y Cayetano Guerrero en la suma de \$74.98 es. setenta y cuatro pesos noventa y ocho centavos.

Publiquense los avisos en el "Periódico Oficial" del Estado y en los lugares públicos de costumbre durante el término fijado por el artículo 682 del Código Civil del Estado, para los efectos á que haya lugar.

Tasquillo, Mayo 7 de 1903.—Felipe Hernández.—Próspero L. Guerrero, Srío.

3-3

Recaudación de Rentas.—Tasquillo.—Derechos enterados, Mayo 20 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE Ixmiquilpan.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

El remate señalado para hoy de la finca urbana embargada á la Sra. Luisa Raulroz por adeudo de contribuciones, no tuvo efecto por falta de postores; en consecuencia se saca otra vez á subasta pública la expresada propiedad en su misma calidad de remate, advirtiéndose que el acto tendrá lugar en esta Administración á las diez de la mañana del día del entrante mes de Junio y será postura admisible la que venga acompañada del efectivo correspondiente ó papel de abono y cubra las tres cuartas partes del precio de \$162.00 que queda después de hacerse las deducciones de ley.

Lo que participo al público en solicitud de postores.

Ixmiquilpan, Mayo 20 de 1903.—Carmen Hernández.

3-3

Recibido, Mayo 25 de 1903.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOTONILCO.

AVISO.

A disposición de esta oficina y en calidad de mestronco se haya en depositaria en poder del C. Pilar Rodríguez, un macho herrado, color mogino como de diez y ocho años de edad valuado por peritos en la cantidad de diez pesos.

Lo que se hace del conocimiento del público, en cumplimiento del artículo 680 del Código Civil.

Atotonilco, Mayo 19 de 1903.—Constancio Rodríguez.—Juan León, Srío.

3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Mayo 22 de 1903.—Recibido, Mayo 25 de 1903.—Quiroz.

## ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE METZQUITILÁN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZQUITILÁN.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y depositada en poder del C. Sixto Jiménez como mostreña, se encuentra una vaca amarilla como de cuatro años de edad sin hierro ni señal alguna, y quebrada de la pata derecha; cuyo animal según la opinión de los peritos Trinidad Chávez y José María Ordáz, fué valuada en veintinueve pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 681 del Código Civil.

Metzquitilán, Mayo 4 de 1903.—Jacinto Pérez Gutiérrez.—Manuel Tristán, Srío.

16 M.—1 y 28 J.—16 J.

Recaudación de Rentas.—Metzquitilán.—Derechos enterados, Mayo 7 de de 1903.—Recibido, Mayo 12 de 1903.—Quiroz.

## CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

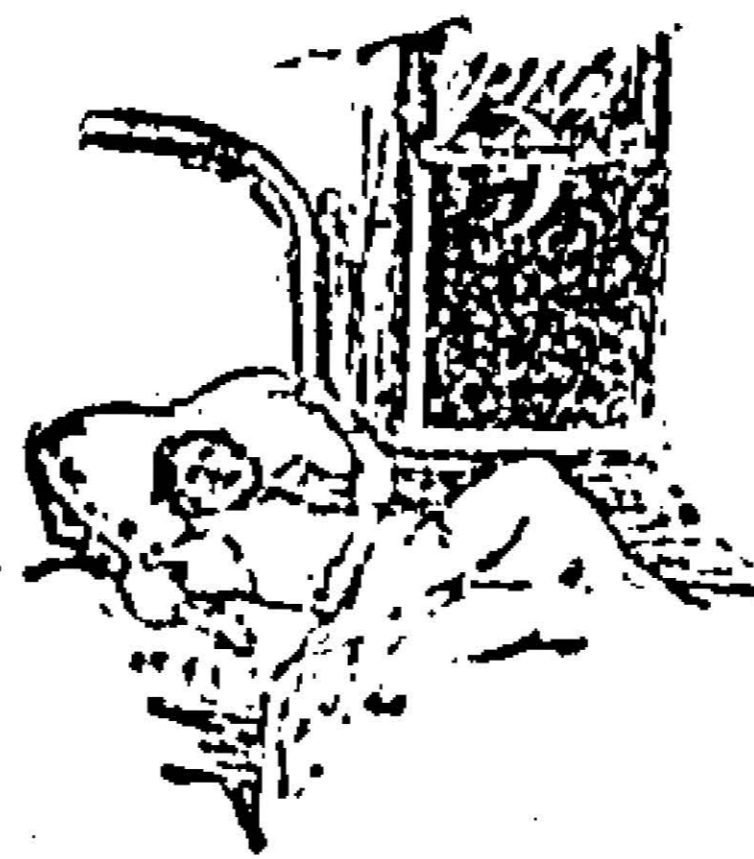
DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pínto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde

México.—Esquina de la 2ª calle de San Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.

## El Sueño.



Para dormir bien y á gusto es indispensable tener los nervios en buena condición. Cuando los nervios están enfermos se pasan horas tras horas con la mirada fija en el espacio, revolviéndose en la cama, oyendo las campanadas del reloj y pensando en todo lo que desagrada. Las

## Píldoras Rosadas

## del Dr. Williams

restablecen los nervios á su condición normal y de ese modo curan el insomnio. Tomar narcóticos es "jugar con fuego." La morfina y drogas similares, si bien inducen sueño temporalmente, no curan ni han curado nunca nada y en muchos casos hacen daño. Las Píldoras Rosadas del Dr. Williams curan el insomnio alimentando los nervios sin narcotizar.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Enero 22 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General do 1º de Enero á 28 de Marzo de 1903.